

Recurso 8/2016**Resolución 56/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de marzo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 19 de diciembre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de modelaje y material de oficina no homologado a punto final y servicio integral de reprografía e impresión para la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. P.A 27/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 16 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 22 de junio de 2015, el anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 148.



El valor estimado del contrato asciende a 9.575.236,33 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 19 de diciembre de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue publicada en el perfil de contratante el 28 de diciembre de 2015 y remitida a los licitadores el 5 de enero de 2016.

CUARTO. El 15 de enero de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CANON ESPAÑA, S.A. (CANON, en adelante) contra la anterior resolución.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 18 de enero de 2016, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 25 de enero de 2016, teniendo entrada la documentación al día siguiente en el Registro de este Órgano.



QUINTO. Ante la solicitud de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento que instó el órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado de dicha petición a la entidad recurrente que formuló alegaciones para que se acordara el mantenimiento de la suspensión.

El 1 de febrero de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión del procedimiento.

SEXTO. El 27 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a la única entidad interesada en el procedimiento -GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. (GMT, en adelante)-, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la citada entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios con prevalencia del suministro, que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a 9.575.236,33 euros, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 5 de enero de 2016, habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 15 de enero de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, unos referidos a vicios de los pliegos que rigen la licitación y otros relativos a vicios de la resolución de adjudicación, instando la recurrente con carácter principal la nulidad de los pliegos y de toda la licitación, incluida la adjudicación, y subsidiariamente, la anulación de la resolución de adjudicación del contrato.

Respecto a los pliegos, CANON alega los siguientes vicios:

- Incertidumbre por la no exigencia de garantía de equipamiento nuevo, al permitirse la presentación de equipamiento usado o carente de suficiente actualización tecnológica sin establecer los parámetros de calidad exigibles.



- Falta de una exigencia mínima de equipo humano con los perfiles adecuados para el desarrollo del servicio, sin que se describan las necesidades reales del servicio integral a desarrollar.
- No se determinan certeramente los procesos de trabajo para el desarrollo del servicio integral y del suministro.
- Vicios determinantes de la nulidad de los pliegos: en tal sentido, la recurrente alega que existen incoherencias en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) al asignarse distintas denominaciones, códigos GC y precio a las mismas unidades de material, lo que conduce a una falta de transparencia absoluta pues no existe un precio único para cada material. En definitiva, resulta imposible determinar cuál es el precio cierto fijado por la Administración, lo cual vulnera el artículo 87 del TRLCSP y determina la nulidad de los pliegos en la medida que la contradicción y falta de certeza afecta a un elemento esencial del contrato.

Frente a este alegato, se alza el órgano de contratación manifestando, con carácter general, que los pliegos han sido aceptados por la recurrente quien no los impugnó previamente. Asimismo, se opone a los argumentos de la recurrente, señalando lo siguiente:

- Respecto a la incertidumbre causada por no exigirse en los pliegos equipamiento nuevo ni recursos humanos mínimos con los perfiles adecuados para el desarrollo del servicio, alega que el contrato afecta a un servicio integral donde es irrelevante que los equipos sean nuevos o usados, siendo el contratista el que deberá suministrar los recursos materiales y humanos necesarios para alcanzar el nivel de calidad del servicio.



- En cuanto a que no se determinan certeramente los procesos de trabajo para el desarrollo del servicio, considera que el PPT establece las exigencias necesarias.
- Finalmente, respecto a la incertidumbre en el precio, manifiesta que el contrato exige, dada su naturaleza mixta, el establecimiento del precio del suministro y del servicio, tratándose en el primer caso de un precio unitario para cada uno de los lotes y en el segundo, de un precio a tanto alzado, por lo que su fijación es clara y no ofrece ninguna duda. A su juicio, el hecho de que pueda existir alguna duplicidad en el listado de bienes objeto del suministro no constituye causa de nulidad, pues sería irrelevante ya que el recurso identifica solo cinco supuestos de un total de 1.113 lotes y sobre todo porque la oferta económica consiste en una bajada lineal sobre los precios de licitación.

Pues bien, entrando en el examen de los vicios que el recurso imputa a los pliegos, hemos de partir de la premisa de que no consta que CANON los impugnara tras la publicación de la convocatoria de la licitación; antes al contrario, aceptó íntegra e incondicionalmente el contenido de aquellos al presentar su oferta, por lo que ahora ha de estarse a lo dispuesto en ellos al haber devenido en << lex inter partes >>, criterio sobradamente reiterado por este Tribunal en sus resoluciones, v.g. Resoluciones 77/2015, de 24 de febrero y 120/2015, de 25 de marzo.

Consecuencia de lo anterior es que no puede la recurrente, con motivo de la adjudicación del contrato, denunciar vicios de invalidez de los pliegos que no manifestó en su momento procedimental oportuno, salvo los supuestos de nulidad radical o absoluta de sus cláusulas y siempre que, además, concurren una serie de requisitos, posición que asimismo ha mantenido este Tribunal en sus Resoluciones 270/2015, 281/2015, 286/2015 y 290/2015, todas de 31 de julio, 310/2015, de 3 de septiembre y 422/2015, de 10 de diciembre.



Pues bien, la doctrina expuesta resulta de plena aplicación a las supuestas irregularidades denunciadas en el recurso y referidas a la falta de exigencia de que el equipamiento sea nuevo o de un mínimo equipo humano para el desarrollo del servicio o a la falta de determinación certera de los procesos de trabajo, amén de que la recurrente tampoco concreta en qué modo esas irregularidades constituyen una infracción de las normas o principios básicos de la contratación, ni cómo las mismas han podido incidir negativamente en la preparación de su oferta. Es por ello que ninguna trascendencia pueden tener ya las supuestas irregularidades expuestas en orden a la anulación de los pliegos en este momento de la licitación donde ya existe resolución de adjudicación.

En cuanto al vicio de nulidad de los pliegos denunciado en el recurso y que se refiere a la incertidumbre en el precio por no existir un precio único para cada material a adquirir, hemos de indicar que el contrato objeto de licitación es mixto de suministro y servicios. En concreto, el suministro está dividido en 1.113 lotes que se detallan en los Anexos A, B, C y D del PPT, indicándose en dichos anexos, respecto de cada lote, su número, código genérico de centro (GC), descripción del artículo, precio unitario IVA excluido, consumo estimado para 24 meses, importe total IVA excluido por 24 meses, precio unitario IVA incluido, importe total IVA incluido por 24 meses, porcentaje de IVA e importe del IVA por precio unitario.

Pues bien, la recurrente arguye que existen incoherencias en tales anexos y señala a título de ejemplo 5 supuestos en que un mismo producto es nombrado de distinta forma, con diferentes GC y distintos precios. Concreta los supuestos del modo siguiente:

LOTE	N.º GC	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO	CARÁCTER DEL PRODUCTO
662	A52783	Lápiz grafito- GC	0,109999 €	idéntico
663	C26080	Lápiz grafito- nº2	0,117105 €	idéntico



LOTE	N.º GC	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO	CARÁCTER DEL PRODUCTO
664	A52877	Libreta cartone A4 apaisado -GC	4,691959 €	idéntico
665	C26145	Libreta cartone A4 apaisado	4,440346	idéntico

LOTE	N.º GC	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO	CARÁCTER DEL PRODUCTO
394	D48603	Vacunación infantil-GC	0,041231 €	idéntico
350	E54045	Vacunación infantil HUV (OSU) Cartulina vacunación infantil	0,101386 €	idéntico

LOTE	N.º GC	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO	CARÁCTER DEL PRODUCTO
336	D68097	Tarjeta grafitada para pruebas analíticas-Analítica urgente	0,031241 €	idéntico
1113	D96349	Tarjeta grafitada para pruebas analíticas-para el servicio de urgencias	0,024763 €	idéntico



LOTE	N.º GC	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO IVA EXCLUIDO	CARÁCTER DEL PRODUCTO
920	D77145	Etiqueta P/impresora laser 105x37mm.-GC	0,003154 €	Idéntico
600	D92884	Etiqueta adhesiva tamaño A4-105 x 37mm	0,002561 €	Idéntico
921	C24393	Etiqueta P/impresora laser A4-105x37mm	0,004333 €	Idéntico
926	C24399	Etiqueta P/impresora laser A5-105x37mm	0,031675 €	Idéntico

Pues bien, pese a la categórica afirmación que hace CANON respecto a la identidad del producto descrito en los cinco supuestos, lo cierto es que, como afirma GMT en sus alegaciones al recurso, no solo el precio es diferente en cada uno de los lotes, sino también el GC, la descripción y los consumos estimados a 24 meses, a los que, por cierto, la recurrente no alude en su recurso.

Así las cosas, y al no justificar CANON en su recurso que los productos descritos sean materialmente idénticos, deben prevalecer los datos que figuran en la definición de cada uno de los lotes descritos que, como hemos indicado, no son iguales.

Asimismo, como señala la adjudicataria en sus alegaciones, estas supuestas incoherencias de los anexos del PPT a que alude CANON no han impedido a ésta formular su oferta económica, habiendo comprobado este Tribunal que, en efecto, la proposición económica de la recurrente detalla el precio unitario de todos los lotes antes descritos donde, a su juicio, existen las referidas incoherencias.



Por tanto, si ello es así, la primer conclusión que podemos extraer es que los pliegos debieron ser claros y precisos para la recurrente en el momento de preparar y presentar su oferta pues, en lugar de impugnarlos por las razones que ahora aduce en su escrito de recurso contra la adjudicación, formuló su oferta económica sin dificultad. Ello evidencia que aquellas supuestas irregularidades no le impidieron en su momento participar en la licitación, por lo que ninguna razón le asiste ahora para efectuar el extemporáneo alegato de nulidad de los pliegos sobre la base de que estos no fijaron un precio cierto en algunos de los productos a suministrar.

En el sentido expuesto, la Resolución de este Tribunal 422/2015, de 10 de diciembre, señaló que *“(...) si la redacción del pliego es clara e indubitada de modo que la ilegalidad del criterio resulta apreciable tras la mera lectura de aquel sin tener que esperar al posterior acto de valoración de las ofertas, la invocación de dicha ilegalidad debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.”*

En el mismo sentido, este Tribunal en su Resolución 163/2015, de 5 de mayo, declaró que *“el vicio de nulidad imputado al criterio relativo a las bonificaciones era claramente apreciable en el PCAP desde que éste se publicó, por lo que el recurrente pudo haber interpuesto un recurso contra el mismo alegando aquel vicio de invalidez, en lugar de presentar su oferta y aceptar íntegramente el PCAP (artículo 145.1 del TRLCSP).*

Y es que, en definitiva, no es lo mismo un vicio de nulidad cuya apreciación pueda resultar directamente de la redacción del criterio en el PCAP -que es lo que acontece en el caso aquí examinado-, que aquel vicio de nulidad que se detecta tras la valoración de las ofertas con arreglo al criterio en cuestión(...)

(...) si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, se estaría dejando al albur de los licitadores tanto la



elección del momento en que resultaría posible impugnar los vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento licitatorio (...)”

En el supuesto examinado, si el vicio de los pliegos ahora denunciado en el recurso contra la adjudicación era tan evidente y claro, CANON debió impugnar en su momento los citados pliegos, pero no lo hizo y en su lugar, presentó su oferta.

Además, como alega el órgano de contratación en su informe al recurso, el alegato de la recurrente resulta irrelevante teniendo en cuenta que la oferta económica consiste en un porcentaje lineal de bajada sobre los precios de licitación que se establecen en el pliego.

Y es que, en realidad, el Anexo I (modelo de oferta económica) solo prevé que se oferte un porcentaje de bajada, lo que se reitera en el Anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, al describir el criterio de adjudicación de evaluación automática referido a la oferta económica, señala que *“Las ofertas económicas consistirán en un único porcentaje de bajada aplicable tanto a la parte de servicios como a los precios unitarios de los suministros”*. Ello determina que los licitadores no tengan que ofertar precios concretos por debajo de los máximos fijados por la Administración, sino solo un porcentaje lineal de bajada respecto a esos precios máximos, lo que despeja cualquier duda o incertidumbre sobre el precio a ofertar en los términos que esgrime la recurrente.

Por todas las consideraciones realizadas, debe desestimarse este primer motivo del recurso y en consecuencia, no puede prosperar la pretensión principal de la recurrente de que se declare la nulidad de los pliegos y de toda la licitación.

SEXTO. Los restantes alegatos del recurso denuncian vicios que afectan a la resolución de adjudicación del contrato.



En primer lugar, CANON esgrime que la entidad adjudicataria GMT no ha acreditado su solvencia técnica en los términos exigidos en el apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP. A su juicio, la adjudicataria solo presentó certificados relacionados con la venta, alquiler o renting de máquinas de reprografía e impresión, así como con el suministro de piezas consumibles de dichas máquinas, lo que supone solamente un porcentaje del 16% del objeto contrato. En cambio, no aportó ningún certificado respecto al *grueso* de la contratación, intentando suplir esta omisión con una declaración del licitador, sin que tampoco aportara ningún certificado sobre la realización de suministros análogos.

CANON alega que por <<*servicio análogo*>>, terminología empleada en el apartado 18.1 del cuadro resumen, no puede considerarse la prestación parcial de un servicio que apenas supone el 16% del grueso del contrato, sino que debe entenderse aquel que, individual o conjuntamente, comprenda tanto la prestación de servicios integrales de reprografía como el suministro de modelaje y material de oficina no homologado, pues el objeto del contrato mixto es acumulativo y no alternativo. En definitiva, sostiene que ambas prestaciones deben ser acreditadas, pues de lo contrario se produce el riesgo evidente de seleccionar una oferta que no acredita la más mínima experiencia en el sector en que debe desarrollarse el contrato.

Además, señala que otra irregularidad del PCAP ha sido la no exigencia de clasificación y como corolario de todo lo expuesto, concluye que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación por no acreditar su solvencia técnica, lo que determina la nulidad de la adjudicación del contrato a su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 32 b) del TRLCSP.

En el informe sobre el recurso, el órgano de contratación aduce que no era exigible clasificación empresarial al tratarse de un contrato mixto de suministro y servicios con prevalencia del suministro y que la solvencia económica y técnica



de la adjudicataria está acreditada, pronunciándose en semejantes términos GMT en su escrito de alegaciones.

En el examen de este motivo debe partirse de lo dispuesto en el apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP que, sobre los requisitos mínimos de solvencia técnica, señala lo siguiente: *“Relación de los principales suministros o servicios relacionados con el objeto del contrato efectuados durante los últimos tres años indicando su importe, fecha y destinatario público o privado de los mismos.*

La solvencia técnica deberá acreditarse mediante la presentación al menos de un certificado de servicio análogo expedido o visado por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un ente privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario licitador.”

Ya hemos indicado anteriormente que el contrato objeto de licitación es mixto de suministro y servicios con prevalencia del suministro desde el punto de vista económico por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del TRLCSP, debió atenderse en orden a la adjudicación de aquel a las normas que rigen para el contrato de suministro. Es por ello que la solvencia técnica debió fijarse en el pliego tomando en consideración el artículo 77 del TRLCSP sobre *“solvencia técnica en los contratos de suministro”*, si bien el apartado 18.1 del cuadro resumen -que se ha transcrito anteriormente- establece sin la precisión necesaria, como medio de acreditación de la solvencia técnica, una relación de los principales suministros o servicios relacionados con el objeto del contrato efectuados en los últimos tres años, y como requisito mínimo de solvencia técnica un certificado al menos de *servicio análogo*.

En cualquier caso, lo que sí está claro es que no era exigible la clasificación empresarial de contratistas de servicios como afirma la recurrente, pues el servicio no es la prestación contractual más importante desde el punto de vista económico en el contrato mixto analizado y, como ya hemos indicado, rigen las normas de adjudicación previstas para el suministro donde la clasificación no está prevista para la acreditación de la solvencia.



Así las cosas, hemos de estar a lo dispuesto en el apartado 18.1 del cuadro resumen del PCAP que, pese a su falta de precisión, es *lex inter partes* y, por tanto, habrá de interpretarse en el sentido más favorable al interés público que pretende satisfacer el contrato, sin vulnerar por ello los principios básicos de la contratación consagrados en el artículo 1 del TRLCSP, en particular, los principios de libre concurrencia y de igualdad de trato.

Pues bien, la Mesa de contratación, en su sesión de 6 de agosto de 2015, acordó admitir a la licitación a las únicas dos empresas que licitaron -recurrente y adjudicataria- al considerar correcta la documentación presentada por ambas en el Sobre nº1 (documentación general). Por tanto, dicho órgano ni siquiera se planteó la necesidad o conveniencia de que GMT tuviera que subsanar o completar la solvencia técnica acreditada en el Sobre nº1

En cambio, la recurrente alega que GMT debió ser excluida de la licitación por resultar insuficiente su solvencia técnica. Es por ello que el examen de esta cuestión exige detenernos en el objeto del contrato y en la documentación aportada por la adjudicataria para justificar su solvencia técnica.

Según el apartado 2.1.1 del PCAP, el contrato comprende las siguientes prestaciones:

“Servicio integral de reprografía e impresión: *consistirá en la disposición por parte de los usuarios definidos por los Centros de las aplicaciones informáticas apropiadas para el uso remoto desde sus puestos de trabajo de máquinas de reprografía, impresoras, fotocopiadoras; en la creación de un Servicio de Reprografía in situ para la confección de trabajos de reprografía más elaborados, debiendo el adjudicatario, de su cuenta, adecuar los locales disponibles para la puesta en funcionamiento de este servicio e instalar la maquinaria e infraestructura tecnológica necesaria. A efectos exclusivos, los centros ponen a disposición del adjudicatario los locales especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Las cantidades que deben satisfacerse en concepto de servicio integral de reprografía e impresión serán de importe fijo mensual.*



Suministro de modelaje y material de oficina no homologado necesario para cubrir las necesidades globales de la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla (...) "

Asimismo, el apartado 2 del PPT especifica con más amplitud el objeto del suministro haciendo referencia a material de oficina, modelaje informático, papel de electro, tarjetas grafitadas y etiquetas con código de barras para laboratorio de uso habitual en los centros, detallándose los concretos productos a adquirir en 1.113 lotes distribuidos entre los Anexos A (Modelaje), B (Material de Oficina), C (Material fungible informático) y D (Tarjetas grafitadas, papel electro y etiquetas) del PPT.

Pues bien, teniendo en cuenta el objeto descrito, la documentación aportada por GMT para justificar su solvencia técnica fue la siguiente:

- Una declaración responsable de un representante de dicha entidad sobre contratos similares al de la licitación efectuados durante los años 2011, 2012 y 2013.
- Trece certificados expedidos por destinatarios privados relativos a diversos suministro de equipamiento de impresión y su mantenimiento/repación para la gestión de los procesos de impresión, copia, escaneado y fax, correspondientes a 2012, 2013 y 2014.
- Cuatro certificados emitidos por diversas entidades del sector público sobre la ejecución de servicios de mantenimiento y asistencia técnica de impresoras, faxes y fotocopiadoras, así como de suministro y/o arrendamiento de fotocopiadoras y faxes.

A la vista de la documentación aportada, se deduce, por un lado, que GMT aporta certificados sobre ejecución de servicios que presentan analogía con el objeto del contrato analizado, a saber, la gestión del proceso de impresión, copia, escaneado y fax, con suministro del equipamiento necesario y su mantenimiento. De otro lado, también consta a través de los certificados



presentados que la adjudicataria ha efectuado suministro de equipos multifuncionales, impresoras, fotocopiadoras y faxes, así como del consumible y piezas necesarias para el correcto funcionamiento de los equipos.

A la vista de estos certificados y teniendo en cuenta el objeto del contrato, este Tribunal considera que, en efecto, queda acreditada la solvencia técnica de la adjudicataria en los términos previstos en el apartado 18.1 del cuadro resumen, apartado que solo exige un certificado de al menos un servicio análogo al objeto del contrato.

La recurrente esgrime que los certificados aportados por GMT solo acreditan un porcentaje del 16% del objeto contrato, quedando sin demostrar la solvencia respecto al grueso de la contratación, pero lo cierto es que el PCAP exige un certificado como mínimo de <<servicio análogo>> sin mayor concreción, y la adjudicataria aporta hasta 17 certificados sobre ejecución de contratos similares aún cuando los mismos pudieran no cubrir la totalidad del objeto contractual, cuestión esta que tampoco se advierte como requerimiento obligatorio del pliego.

En definitiva, pues, hemos de concluir que cualquier interpretación que se efectúe de la exigencia del PCAP respecto a la solvencia técnica debe conciliar el interés público que satisface el contrato con el principio de máxima concurrencia en la licitación, lo que no debe llevar a exclusiones basadas en criterios rígidos y formalistas que no aporten ventaja ni beneficio adicional para la Administración contratante.

Es por ello que la Mesa de contratación, al estimar acreditada la solvencia técnica de GMT, actuó de forma correcta a juicio de este Tribunal, sin que pueda prosperar el alegato de CANON sobre nulidad de la adjudicación por tal circunstancia.



SÉPTIMO. En el siguiente motivo del recurso CANON alega que la resolución impugnada incurre en vicio de anulabilidad al incumplir los requisitos formales exigidos en los pliegos para la presentación de la oferta económica. En tal sentido, manifiesta que el apartado 6.4.1.1 del PCAP exige que cada licitador presente una sola proposición desglosada en precios unitarios por cada uno de los bienes que componen la totalidad del suministro y por el importe total del servicio. En cambio, la oferta de la adjudicataria solo contiene un precio final global no desglosado en precios unitarios, por lo que tenía que haberse rechazado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

Frente al motivo expuesto se alza el órgano de contratación en el informe al recurso señalando que la oferta económica de GMT se ajusta al Anexo I del PCAP y contiene la información básica necesaria para hacer una correcta valoración, toda vez que la proposición económica se evalúa atendiendo al porcentaje de baja lineal sobre los precios de licitación.

En el examen de este motivo, hemos de partir del contenido del PCAP en diversos apartados del mismo. Ciertamente y como afirma la recurrente, el apartado 6.4.1 del PCAP <<Documentación económica>> contiene un subapartado 6.4.1.1 del siguiente tenor “*Contendrá la proposición económica, debidamente firmada y fechada y se ajustará en sus términos conforme al modelo que figura como Anexo I.*”

Cada licitador presentará una sola proposición donde se especificará:

-Desglosada en precios unitarios por cada uno de los bienes que componen la totalidad del suministro.

-Importe total para el servicio.

Deberá indicarse el IVA como partida independiente.

Siempre en los términos que especifiquen el Cuadro resumen y el Anexo I.”

Por tanto, del tenor del apartado transcrito se desprende que la proposición económica deberá desglosarse en precios unitarios por cada uno de los bienes objeto del suministro. No obstante, en el mismo apartado se indica que dicha



proposición se ajustará en sus términos al modelo que figura como Anexo I, y dicho anexo solo contempla la posibilidad de que los licitadores oferten un porcentaje de bajada sobre los precios máximos señalados en el PCAP, lo cual guarda perfecta coherencia con lo previsto en el Anexo I al cuadro resumen del PCAP que, para el criterio de adjudicación <<oferta económica>>, establece que *“Las ofertas económicas consistirán en un único porcentaje de bajada aplicable tanto a la parte de servicios como a los precios unitarios de los suministros (...).”*

Así las cosas, la literalidad del apartado 6.4.1.1 del PCAP respecto a la necesidad de desglosar la oferta por precios unitarios entra en contradicción con el propio tenor del apartado que también indica que la oferta se ajuste al Anexo I y al cuadro resumen, los cuales solo prevén que se oferte el porcentaje de bajada sobre los precios máximos de licitación. No obstante, esta contradicción es puramente formal y no afecta en absoluto al contenido de las ofertas, por cuanto lo relevante es el porcentaje único de bajada ofertado, de modo que, estando previsto dicho porcentaje en las ofertas realizadas por los licitadores, resulta del todo intrascendente que estos establezcan además el desglose por precios unitarios aplicando a estos ese único porcentaje de bajada ofertado.

Pues bien, sobre la base de lo expuesto, observamos que la oferta económica de GMT se ajusta a la literalidad del Anexo I del PCAP, figurando en la misma un porcentaje único de bajada del 1,75%. Así, al señalar la adjudicataria tal porcentaje, resulta ya indiferente que se especifiquen o no en su oferta los precios unitarios ofertados, por cuanto la determinación de éstos resultará de una simple y sencilla operación aritmética consistente en aplicar un 1,75% de bajada a cada uno de los precios unitarios máximos de licitación.

Por lo expuesto, procede concluir que la proposición de GMT se ajusta formalmente a lo dispuesto en el Anexo I del PCAP sobre el modelo de oferta económica, sin que la mención al desglose de precios unitarios que contiene el apartado 6.4.1.1 del PCAP suponga incumplimiento de un requisito formal de la



oferta y mucho menos afecte, impida o dificulte, como hemos argumentado, la valoración de la oferta económica.

Es más, tal referencia al desglose es una aparente contradicción entre el apartado 6.4.1.1 del PCAP y el contenido del Anexo I y cuadro resumen de dicho pliego que ninguna trascendencia tiene a la hora de preparar las ofertas, por cuanto se efectúe o no aquel, la oferta seguirá siendo la misma ya que lo determinante es el porcentaje único de bajada ofertado.

Procede, pues, la desestimación de este alegato de la recurrente.

OCTAVO. El último motivo del recurso denuncia que se ha adjudicado el contrato por un importe superior a la cantidad máxima fijada en el PCAP. Al respecto, se indica que la cláusula tercera del PCAP fija un presupuesto de licitación, IVA excluido, de 4.137.816,31 euros, ascendiendo el importe adjudicado a 4.276.207,77 euros.

CANON alega que esta confusión se ha producido porque en el expediente de contratación figuran otras cantidades distintas a la previstas en el PCAP, si bien debe prevalecer este último en caso de discrepancia, como expresamente declara el citado pliego en su cláusula 1.1.5. Por tanto, a su juicio, la adjudicación es contraria al contenido de los pliegos y vulnera el artículo 115.3 del TRLCSP en cuanto dispone que los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos.

El informe al recurso señala que en la cantidad máxima fijada en el PCAP existe un error material y que este error se deduce de otros apartados del pliego y de los anuncios de la licitación.

En efecto, la cláusula 3.1.1 del PCAP señala que el presupuesto de licitación asciende a 4.137.816,31 euros, IVA excluido. No obstante, el apartado 9.1.1 del cuadro resumen del PCAP establece un importe inicial, IVA excluido, de



730.851,11 euros para el servicio y de 3.621.529,04 para el suministro, cantidades ambas que suman 4.352.380,15 euros.

Además, esta última cifra y no la cantidad de 4.137.816,31 euros, IVA excluido, es la que se refleja en los anuncios publicados en el DOUE, BOE y perfil de contratante.

Estas diferencias cuantitativas son utilizadas por CANON para considerar que el importe adjudicado a GMT en la resolución impugnada, 4.276.207,77 euros, está por encima del presupuesto máximo de licitación fijado en el PCAP. No obstante, el argumento es rebuscado e interesado y ello por varias razones:

1. La aparente discordancia entre el apartado 3.1.1 del PCAP y el apartado 9 del cuadro resumen era algo que debía conocer perfectamente la recurrente desde el momento que se publicó la convocatoria y accedió al contenido de los pliegos. En cambio, no consta que solicitara aclaración o que impugnara los pliegos por tal circunstancia, por lo que no puede ahora utilizar el argumento del error de modo torticero pretendiendo aprovecharse del mismo en perjuicio de la entidad adjudicataria.

2. Ya hemos señalado que en el apartado 9 del cuadro resumen, sumando las cuantías del suministro y del servicio, la cifra resultante es 4.352.380,15 euros, debiendo destacar que el citado cuadro forma parte del contenido del PCAP. Es más, cabe señalar que el reiterado cuadro recoge de forma resumida los elementos básicos de la licitación e ilustra tanto a los licitadores como a la propia Administración contratante sobre los aspectos fundamentales a tomar en consideración en la calificación y valoración de las ofertas. Por tanto, no puede darse la razón a la recurrente cuando afirma que, en caso de discrepancia entre el PCAP y otro documento contractual, prevalecerá el contenido de aquel, pues si bien es cierto que así se establece en la cláusula 1.1.5 del PCAP, no debe olvidarse que tratándose del mismo pliego ninguna prevalencia tiene el contenido de unas cláusulas sobre el de otras, por lo que ninguna razón hay para



que prevalezca el contenido del apartado 3.1.1 del PCAP sobre el del apartado 9 del cuadro resumen. Además, la cifra del cuadro resumen es precisamente la que se reitera en los anuncios de licitación.

3. La oferta económica de la adjudicataria, de conformidad con el Anexo I del PCAP, solo consistió en un porcentaje único de bajada sobre los precios máximos de licitación que figuraban en el PCAP, por lo que en modo alguno cabe imputar al adjudicatario que ofertara precios superiores a los de licitación. Es el propio órgano de contratación el que aplica el porcentaje de bajada ofertado por GMT (1,75%) a dichos precios máximos para obtener de este modo el importe de adjudicación y en la realización de esta operación aritmética, parte de los precios desglosados de suministro y servicio que se establecen en el apartado 9 del cuadro resumen.

Así pues, las razones expuestas nos llevan a considerar que el importe de adjudicación que figura en la resolución recurrida es inferior al presupuesto de licitación, sin que exista vicio ni irregularidad por tal motivo en el acto impugnado. En consecuencia, procede también desestimar este motivo del recurso.

NOVENO. La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones solicita la imposición de multa a la recurrente por haber actuado con temeridad y mala fe *“usando argumentos falsos, liando conceptos y argumentando ahora ilegalidades, según ellos, que guardaron callados por si eran adjudicatarios (...)”*.

Ciertamente, del examen del recurso -que ha sido desestimado en la presente resolución con base en las consideraciones realizadas en los anteriores fundamentos de derecho- se desprende que los argumentos esgrimidos por la recurrente son forzados y en algún caso, están amparados en un formalismo desmesurado que ha sido desterrado por la Jurisprudencia desde antiguo.



No obstante, este Tribunal estima que ello es insuficiente para apreciar temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 19 de diciembre de 2015, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de modelaje y material de oficina no homologado a punto final y servicio integral de reprografía e impresión para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. P.A 27/2014).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en resolución adoptada el 1 de febrero de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

